

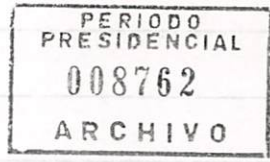
3474

1.

EN LO PRINCIPAL, solicita pronunciamiento que indica relativo a facultad para designar senadores.

PRIMER OTROSI: PERSONERIA

SEGUNDO OTROSI: patrocinio.



EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

NARCISO IRURETA ABURTO, chileno, abogado, Presidente Subrogante del Partido Demócrata Cristiano, y en su representación, con domicilio para estos efectos en Carmen Nº 8 sexto piso a V.S.E. digo:

Que haciendo uso del derecho de petición y en conformidad con lo que dispone la ley 18.603, sobre partidos políticos, en su artículo primero, en el sentido que es labor propia de los partidos políticos " contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional", vengo en la representación que invisto en solicitar un pronunciamiento en orden a la forma, condiciones y oportunidad en que la Exce- lentísima Corte Suprema, reunida en Pleno, podrá proceder a designar Senadores, en el número de tres conforme al texto actual de la Constitución artículo 45, letras B y C en rela- ción con los artículos 21 y 29 transitorios.

A nuestro juicio la materia reúne ciertas comple- jidades que, de no tenerse debidamente en cuenta, pueden a- fectar la validez de las designaciones, nulidad que por tra- tarse de materias de derecho público no permiten el saneamien- to posterior. Por ello nos permitimos exponer nuestro crite- rio en la materia y efectuaremos una solicitud concreta en el

1 petitorio de este escrito.

2 1.- Producido el resultado que dió ganadora la
3 opción del NO entrá en vigencia la cláusula Vigésima Novena
4 transitoria de la Constitución de 1980. Según ella todo el
5 complejo sistema de disposiciones transitorias se alarga, de
6 pleno derecho, hasta el 11 de Marzo de 1990, fecha en, que
7 entra en funciones el nuevo mandatario y quedará instalado el
8 Congreso Nacional. Sólo con la finalidad de preparar el trán-
9 sito a la democracia, el mismo artículo faculta al actual Je-
10 fe del Estado para convocar "a la elección de Presidente de
11 la República y de Parlamentarios, en conformidad a los pre-
12 ceptos de esta Constitución y de la ley (parte final del in-
13 ciso 2º del art. 29 transitorio de la Constitución Política).

14 Esta facultad tiene por objeto hacer posible,
15 durante el periodo de transición constitucional, la elección,
16 y sólo eso, de las nuevas autoridades del país de los Poderes
17 Ejecutivo y Legislativo para el período siguiente. ¿Podría
18 entonces entenderse facultadas diversas autoridades, entre las
19 cuales esta la Excelentísima Corte Suprema, para "designar "
20 a futuros Senadores del Parlamento democrático, sobre la base
21 de la norma antes referida?. En primer término, la norma só-
22 lo habla de efectuar las elecciones y no designaciones.

23 Aquí, en el terreno del derecho público, no ca-
24 ben analogías. El exégeta debe ser muy preciso.

25 2.- El artículo 45 de la sección permanente de
26 la Constitución señala varias alternativas de Senadores desi-
27 nados por diversas autoridades que son: La Excelentísima Cor-
28 te Suprema, El Consejo de Seguridad Nacional y el propio Pre-
29 sidente de la República. Ella se realiza por diversos mecanis-
30 mos; votación sucesiva en la Corte Suprema o simple elección

1 del Consejo de Seguridad Nacional o del Presidente. Estos
2 Senadores señala la norma procesal, serán designados dentro
3 de los 15 días siguientes " a la elección de Senadores que co
4 rresponda". . La primera se hará el 14 de Diciembre de 1989,
5 esto es en pleno período de transición.

6 3.- La primera aseveración categórica que pode-
7 mos hacer es que no tratándose de convocar a una elección,
8 que es para lo único que está facultado el actual Jefe de
9 Estado, no podría ni él mismo o los otros órganos del Estado
10 autoconvocarse y proceder a efectuar designaciones durante
11 este período de transición, que termina el 11 de Marzo de
12 1990. Además como el plazo es de 15 días fatales, tal elec-
13 ción a primera vista tampoco podría hacerse luego de inmedia-
14 tamente iniciado el proceso de normalidad constitucional, por
15 lo que cabría concluir que la norma referida sólo tendría apli-
16 cación a partir de la renovación parcial de Senadores para el
17 período 1994 - 2002, único momento constitucional que podría
18 dar origen al mecanismo de designación de senadores, es decir
19 la facultad nacería plenamente entre el 15 y 29 de Diciem-
20 bre de 1993 de no ocurrir modificaciones.

21 La norma del artículo vigésimo noveno transito-
22 ría faculta únicamente la convocatoria a la elección, la que
23 es definida por el artículo 45, inciso segundo, como aquella
24 efectuada por votación directa.

25 4.- La conclusión arribada tiene perfecta cohe-
26 rencia con la normativa constitucional en orden a que las ins-
27 tituciones permanentes se generen durante el período democrá-
28 tico y no de transición. No sería razonable que un régimen
29 transitorio en extinción constitucional activara mecanismos o
30 designara personas para un Congreso que regirá los destinos

1 legislativos durante la etapa de normalidad. Por ello el cons
2 tituyente fue claro y muy preciso al admitir solamente que se
3 procediera a las elecciones de congresales y nada más.

4 5.- Abona también la tesis sustentada, lo que
5 disponía el artículo vigésimo octavo transitorio para el caso
6 de triunfar la opción SI. En dicho artículo se expresaba que
7 desde el 11 de Marzo de 1989 " se aplicarán todos los precep-
8 tos de la Constitución con las siguientes modalidades". En
9 la letra A) se expresa que nueve meses a partir del 11 de
10 Marzo de 1989, el Presidente de la República habría debido
11 convocar a elecciones generales de Senadores y Diputados pa-
12 ra integrar el Congreso en la forma dispuesta por la Consti-
13 tución.

14 Resalta a la vista la distinta redacción que se
15 dió para el vigésimo noveno transitorio. La voz integrar es
16 elocuente, máxime cuando en ese momento nos habríamos halla-
17 do en una fase constitucional totalmente distinta, en que re-
18 sultaba lógico que se pudiera en ejecución la integración
19 prevista en la parte permanente , por cuanto habría existido
20 un Presidente elegido por 8 años.

21 6.- Volvamos a la disposición vigésima novena
22 transitoria de la Constitución que confirma plenamente la in-
23 terpretación precedente: "Si la ciudadanía no aprobare la
24 proposición sometida a plebiscito a que se refiere la dispo-
25 sición vigésimo séptima transitoria, se entenderá prorrogado
26 de pleno derecho el período presidencial a que se refiere
27 la disposición decimotercera transitoria continuando en fun-
28 ciones por una año más al Presidente de la República en ejer-
29 cicio y la Junta de Gobierno , con arreglo a las disposicio-
30 nes que los rigen, Vencido este plazo, tendrán plena vigencia

1 todos los preceptos de la Constitución".

2 Hemos subrayado las frases que resuelven la contro-
3 versia:

4 a.- El presidente de la República en el actual
5 ejercicio, continuará en funciones, a partir del 11 de Mar-
6 zo de 1989 y hasta el 11 de Marzo de 1990. "CON ARREGLO A
7 LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIGEN".

8 ¿Cuales son las disposiciones que rigen actualmen-
9 te el ejercicio de la Jefatura del Estado?; son las disposi-
10 ciones transitorias ; a ellas se refiere la disposición vigé-
11 sima novena;

12 b.- Despeja cualquier duda sobre la interpreta -
13 ción expresada la siguiente frase de la disposición en análi-
14 sis: "Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los
15 preceptos de la Constitución.";

16 "Vencido este plazo", es decir, a contar de las 0 horas
17 del día 11 de Marzo de 1990 el nuevo Presidente de la Repúbli-
18 ca podría hacer uso de las atribuciones especiales del artí-
19 culo 32 Nº 6, designar, en conformidad con el artículo 45, a
20 los integrantes del Senado que indica este precepto. Igual-
21 mente, desde esa fecha tendrían plena aplicación las normas
22 sobre integración del Senado contenidas en las letras B), C),
23 D), E), y F), del citado artículo 45. Sin embargo, para
24 ello la Ley Orgánica Constitucional del Congreso debería armo-
25 nizar la Constitución y obviar el plazo de 15 días estableci-
26 do, en el artículo 45 inciso 3º de la Constitución Política
27 cuestión que requeriría la aprobación del Tribunal Constitu-
28 cional. Si antes del plazo señalado la Corte Suprema, el Con-
29 sejo Nacional de Seguridad y el Presidente de la República
30 proceden a la designación de Senadores, estarán a nuestro en-

1 tender, infringiendo nítidamente la disposición vigésimo nove
2 na transitoria de la Constitución y sus designaciones carece-
3 rían de todo valor. La ley Orgánica del Congreso Nacional
4 tendría que expresar que a partir del 11 de Marzo de 1990, la
5 facultad debe ser ejercida porque el Congreso debe constituir-
6 se plenamente, existiendo la obligación de efectuar las desig-
7 naciones que por un impedimento de fuerza mayor no pudieron
8 hacerse en el plazo prefijado en la Constitución.

9 7.- Ese artículo distingue con claridad entre la
10 situación jurídica anterior al 11 de Marzo de 1990 y la pos-
11 terior. Antes del 11 de Marzo de 1990. "continuará en fun-
12 ciones. ...con arreglo a las disposiciones que los rigen".

13 La palabra continuará arroja mayor luz:

14 "continuar: proseguir uno lo comenzado; durar, per
15 manecer, seguir, extenderse".

16 Lo que quiere la Constitución es que las actuales
17 autoridades sigan en funciones sometidas al mismo régimen jurí-
18 dico; por ello categóricamente dice: "con arreglo a las dispo-
19 siciones que los rigen".

20 Cierra el paso a cualquier otra interpretaci3n
21 la disposici3n vigésima primera transitoria:

22 "Durante el período a que se refiere la décimo
23 tercera disposici3n transitoria y HASTA QUE ENTRE EN FUNCIO-
24 NES EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS, NO SERAN APLICABLES
25 LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE ESTA CONSTITUCI3N:

26 b.- El capítulo V sobre el Congreso Nacional con
27 excepci3n del número 1º del Artículo 50, los artículos 60, 61
28 los incisos tercero y quinto del artículo 62 y el artículo 64,
29 los que tendrán plena vigencia. Las referencias que estos
30 preceptos y al número 3º del artículo 32, el inciso segundo

1 del número 6º del artículo 41 y los artículos 73 y 88 hacen
2 al Congreso Nacional o a alguna de sus ramas, se entenderán
3 hechas a la Junta de Gobierno."

4 El artículo 45 de la Constitución, que está en el
5 capítulo V sobre Congreso Nacional, que es la norma que se re-
6 fiere a la integración del Senado, por mandato expreso, direc-
7 to sólo será aplicable una vez que "entre en funciones el Se-
8 nado y la Cámara de Diputados", ya que no está contemplado
9 entre los preceptos que por vía de excepción rigen antes de
10 ese período.

11 8.- Por lo anterior podemos afirmar categórica-
12 mente que conforme al texto y espíritu de la parte transito-
13 ria y permanente de la Constitución Política, interpretados
14 conforme a las normas legales de hermeneútica existentes en
15 el país, la designación, de Senadores, en el número de 9, que
16 prevee el artículo 45 de la Constitución Política, sólo podrá
17 ser posible a partir del 11 de Marzo de 1990, debiendo para
18 ello aclararse e interpretarse, por la Ley Orgánica Constitu-
19 cional sobre el Congreso, que en esta primera oportunidad no
20 se exigirá el plazo fatal de 15 días que expira, por un va-
21 cío Constitucional, el 29 de Diciembre de 1989. Luego si
22 ello no se efectuaré no cabe la menor duda que la facultad
23 quedaría sin ejercerse hasta en el año 1993, según se expresa
24 en el numeral 3 de esta presentación.

25 9.- El día 11 de Diciembre de 1989 se ha publica-
26 do el decreto de convocatoria a elecciones por el actual Je-
27 fe del Estado, lo que prueba que la facultad concedida por el
28 artículo 29 transitorio, sólo comprende la facultad del órga-
29 no de derecho público de convocar a elecciones, agotándose
30 en ese mismo acto la prerrogativa en forma total, definitiva

1 e irrevocable.

2 POR TANTO,

3 En mérito a lo expuesto Rogamos a V.E. Corte Suprema, resol-
4 ver que entre el 15 y 29 de Diciembre de 1989, no puede ejer-
5 cer la facultad contemplada en el artículo 45, letras B y C
6 por hallarse suspendida su vigencia hasta el día 11 de Marzo
7 de 1990.

8 PRIMER OTROSI: Sírvasse US., Excelentísima tener presente do-
9 cumento que acredita mi calidad de Vicepresidente del Parti-
10 do Demócrata Cristiano.

11 SEGUNDO OTROSI: Patrocinan esta presentación los abogados
12 HERNAN BOSSELIN CORREA y RAMON BRIONES ESPINOSA, con domici-
13 lio en calle Dr. Sótero del Río Nº 326 Of. 1003, patentes al
14 día, a quienes confiero poder.

www.archivopatricioajwin.cl

Trasp, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve

Vistos y teniendo presente:

Que no existe causa, procedimiento o gestión que exija la aplicación e interpretación del artículo 45 de la Constitución Política de la República y de que deba conocer este Tribunal, sin embargo se pide la aplicación e interpretación teórica de este precepto, en circunstancias que conforme al artículo 3° del Código Civil toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Se declara improcedente dictar el pronunciamiento solicitado.

Acordada contra el voto del Presidente Sr. Maldonado y Ministro Sr. Retamal, quienes estimaron por declarar que la Corte debe emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado en la solicitud que precede porque no se trata en este caso de un asunto general y teórico, sino de un problema particular y práctico que consiste en decidir si el Tribunal Supremo debe ejercer o no atendidas las actuales circunstancias constitucionales de la facultad establecida en el artículo 45, párrafo B y en su inciso penúltimo de la Carta Fundamental.

A la petición de f.º 9.º estese a lo precedentemente resuelto.

Regístrese, notifíquese, y en

su oportinidael, archiese. - PR-5825

~~Handwritten scribble~~

MALSONS

~~Handwritten scribble~~

Retorno

~~Large handwritten scribble~~

Corree

~~Handwritten scribble~~

ultra

~~Handwritten scribble~~

Abotv

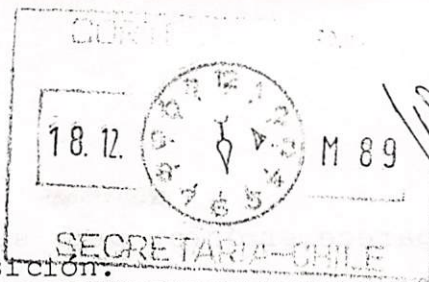
huan breede y curacion

~~Handwritten scribble~~

Switz

~~Handwritten scribble~~

Fie in d



EN LO PRINCIPAL, reposición.

PRIMER OTROSI: Alegatos.

SEGUNDO OTROSI: documento.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA.

NARCISO IRURETA ABURTO, por el Partido Demócrata Cristiano, asistido por los abogados HERNAN BOSSELIN CORREA, y RAMON BRIONES ESPINOSA, en la representación PR 5825 a US. E. respetuosamente decimos:

Que venimos en pedir se reponga la resolución del Pleno del día 15 de Diciembre recaída en autos en atención a las siguientes consideraciones:

1.- La resolución comienza diciendo que no existe causa, procedimiento o gestión que exija la aplicación del artículo 45 de la Constitución Política.

Una primera lectura pareciera decir que V.E. estima que nada tuviera que ver con el artículo 45 en circunstancias que existe una norma que establece la posibilidad de que US. E. pueda designar tres Senadores, que deberían integrarse al próximo Congreso. Frente al vacío constitucional hecho valer por esta parte ello no resulta comprensible a cabalidad a menos que se debiera entender que la resolución significa que no se harán las designaciones por no corresponderle a la E. Corte Suprema hacer nada frente al vacío evidente. Sin embargo, si ese es el criterio ello no queda claro.

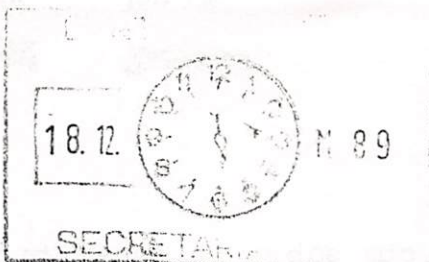
2.- Una segunda lectura permitiría sostener que no se hace declaración en cuanto al fondo por no haber una cuestión pendiente que resolver. Atendido el contexto de la resolución y al tenor de lo expuesto por el voto de minoría ello

desde luego nos parece erróneo, pero si se ha estimado que ello es así debido a que la presentación se hizo el día 11 de Diciembre, ello no resulta aceptable atendido que la resolución se dicta precisamente el primer día de los 15 días que fija la Constitución para la cuestión sometida a vuestra decisión y que es precisamente una de las materias objetadas.

3.- Tampoco resulta admisible sostener que lo planteado sea una cuestión teórica, que podría corresponder, conforme al artículo 3 del Código Civil, al órgano legislativo, por tratarse de una interpretación de carácter general, porque lo pedido es absolutamente concreto y dice relación con una actividad administrativa constitucional, para lo cual es preciso, como en todos los casos en que debe aplicarse una norma a un caso específico, realizar si es preciso una interpretación de las normas al caso sobre el cual se pide pronunciamiento.

4.- Ello es absolutamente obvio si se tiene en consideración que en la eventualidad que se decidiese usar la facultad igualmente se requeriría resolver en forma previa el vacío alegato y sobre la base obvia de un razonamiento acabado de las circunstancias específicas que rodean la cuestión debatida, que por la importancia del caso, requiere se conozcan en forma precisa sobre la base de que consideraciones se estima que se tiene o no la prerrogativa y en que forma debe ser ejercida.

5.- La declaración solicitada, además tiene el carácter de aquellas de mera certeza y por ello la calificación de constituir un pronunciamiento teórico no es acertada, ya que no pedimos un informe en derecho, sino una resolución sobre una materia de la competencia aparente de V.E. además de



tanta trascendencia nacional, que no resulta conveniente soslayarla en la forma que se ha hecho.

6.- Cabe consignar que de procederse a los nombramientos, existe la posibilidad de ^{recurrir} ante los tribunales ya que estaríamos ante un hecho que a nuestro juicio adolecería de nulidad, de aquella prevista por el artículo 7º de la Constitución, nulidad de derecho público que puede ser sometida a la consideración del propio Poder Judicial con el agravante que US., E. habría ejercido la facultad sin razonar sobre el punto planteado.

7.- Tampoco se ha tenido en consideración que la presentación la ha hecho un partido político legalmente constituido que tiene derechos y deberes para con la comunidad y particularmente de velar por la legalidad de estas materias, como necesario complemento de sus actividades en relación con el bien común, y en particular con su obligación de contribuir al funcionamiento del régimen democrático, materia que abarca prevenir conflictos constitucionales.

8.- La falta de pronunciamiento agrava todo el problema, por cuanto ante la opinión pública aparece V.E. sin dar razones de sus actos, lo que para el más alto tribunal de la República no resulta aconsejable.

9.- Tan compleja es la materia en debate, que la ley en trámite sobre Congreso Nacional no resuelve en forma precisa y clara esta cuestión, lo que demuestra que nuestra interpretación de ser acogida, también es armonizable con dicho texto que a la sazón requiere, para tener el carácter de ley, la aprobación del Tribunal Constitucional, en el cual participan tres representantes de V.E. y que deberán emitir opinión sobre esta cuestión inevitablemente en la oportunidad

de dar su veredicto sobre la constitucionalidad del proyecto.

10.- Si bién el artículo 45 de la Constitución en las letras b, y c, utiliza el vocablo elegido, no cabe por cierto asimilarlo a la elección a que ha convocado el Presidente de la República, según decreto publicado el día 11 de Diciembre.

Si bien para las designaciones que corresponden al Jefe del Estado se utiliza el verbo designar y no elegir como en el caso de V.E. y del Consejo de Seguridad Nacional, no nos merece duda que la elección que V.E. podría hacer entre un limitado número de posibles personas a ser escogidos, no es la elección autorizada por el artículo 29 transitorio, elección que tiene por base un acto administrativo previo, que no es otro que la convocatoria aludida, en el cual no se ha incluido una posible "elección" de V.E. entre sus ex-miembros y un ex-contralor General de la República.

11.- Nuestra parte ha efectuado una petición concreta y la reiteramos en toda y cada una de sus partes, no siendo a estas alturas discutible que nos hallamos ante una cuestión pertinente que se halla eventualmente en condiciones de ser resuelta por V.E. a menos que estime que carece derechamente de la facultad y así lo declare en forma explícita.

POR TANTO,

ROGAMOS A LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA, reponer la resolución de mayoría del tribunal en Pleno del día 15 de Diciembre de 1989 y entrando al fondo de lo pedido pronunciarse en el sentido de que V.E. carece de la facultad prevista en el artículo 45 letras B y C para designar dos senadores entre sus ex-miembros y un tercero de entre los ex-contralores, en el plazo que media entre el día 15 de Diciembre y el 29.



PRIMER OTROSI: Rogamos a US. E. conceder alegatos ante el ple no antes de resolver tan delicada materia.

SEGUNDO OTROSI: Sírvese US., tener por acompañado editorial del importante matutino "EL MERCURIO", de Santiago del día 16 de Diciembre de 1989, en que se reconoce la existencia del vacío constitucional y se hacen otras consideraciones.

[Handwritten signature]

www.archivopatricioaywin.cl



ALEGATO ANTE EL PLENO.

Excelentísima Corte Suprema.

HERNAN BOSSELIN CORREA y RAMON BRIONES ESPINOSA,
abogados, en representación del Partido Demócrata-Cristiano
en autos sobre procedencia y oportunidad de designación de
Senadores a V.E. decimos respetuosamente:

Que atendido el carácter de la presentación y
la importancia de la misma para la transición venimos en fa-
cilitar se disponga que el Tribunal Pleno escuche nuestros
alegatos para profundizar nuestros argumentos Constituciona-
les relativos al tópico de la presentación.

POR TANTO,

ROGAMOS A V.E. disponda día y hora para que el Tribunal Pleno
escuche nuestros alegatos.

PR. 5825
V. Domof

www.archivopatricioaywin.cl